

**REGLAMENTO PARA ACREDITAR A LAS
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES QUE
CONTRIBUYAN EN LOS PROCESOS DE CAPACITACIÓN
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

DECRETO n.º 6-2013

La Gaceta n.º 130 de 08 de julio de 2013.

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Considerando

I.—Que en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política en sus artículos 9 párrafo tercero, 99 y 102, es competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio.

II.—Que, en materia electoral, el TSE goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 inciso a) del Código Electoral.

III.—Que el Código Electoral, ley N° 8765, publicada en el Alcance N° 37 de *La Gaceta* N° 171 del 2 de setiembre de 2009, dispone en su artículo 124 que las organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura, participación política y defensa de los valores democráticos únicamente podrán colaborar en el proceso de capacitación de los partidos políticos siempre que respeten el orden constitucional y la soberanía nacional. Estas organizaciones deberán acreditarse ante el TSE.

IV.—Que el Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, decreto N° 17-2009, publicado en *La Gaceta* n.º 210 de 29 de octubre de 2009, establece en su artículo 87 que los partidos políticos deberán llevar un registro de los aportes de las organizaciones internacionales acreditadas en el Tribunal Supremo de Elecciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Electoral, en donde se consignen los montos recibidos, si se trata de contribuciones en dinero o en especie, así como los nombres, calidades y número de identificación de las organizaciones internacionales, con indicación de que esa contribución se dedicará específicamente a labores de capacitación; asimismo, estarán obligados a llevar un registro contable

y su archivo de comprobantes. Para depositar este tipo de contribuciones, deberá abrirse una cuenta corriente bancaria especial. Cada pago que se haga contra esa cuenta debe realizarse por medio de cheque o transferencia bancaria, y todo gasto debe sustentarse con documentos. Sobre estas contribuciones se deberá acreditar, ante el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, que el rubro al que se dirige la donación se puede catalogar dentro de ese concepto, sin perjuicio de poder verificar su destino posteriormente. **Por tanto,**

Decreta el siguiente:

REGLAMENTO PARA ACREDITAR A LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES QUE CONTRIBUYAN EN LOS PROCESOS DE CAPACITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Acreditación

Artículo 1º—La acreditación de organismos internacionales que deseen contribuir en los procesos de capacitación de los partidos políticos y el manejo del debido registro es facultad exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones, a través del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos.

La acreditación estará precedida por una solicitud escrita, debidamente justificada, según los requerimientos establecidos en el presente reglamento.

La organización internacional dirigirá la solicitud a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, la que le dará trámite a través del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, dependencia que verificará, cuando lo estime pertinente, los aportes a los que refiere el artículo 87 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos.

Artículo 2º—La solicitud de acreditación debe contener al menos la siguiente información:

- a) Identificación precisa de la organización internacional gestionante, copia certificada del acta de constitución y personería jurídica vigente, donde acredite quién es su representante legal.

-
- b) Indicación de la experiencia o trayectoria dedicada al desarrollo de la cultura, participación política y defensa de los valores democráticos.
 - c) Razones que justifiquen el interés de acreditarse como organismo internacional para colaborar en los procesos de capacitación a los partidos políticos.
 - d) Compromiso expreso de realizar las actividades de colaboración respetando el orden constitucional y la soberanía nacional.
 - e) Indicación precisa del lugar o medio para atender notificaciones (fax o correo electrónico). De omitirse esta información, quedará notificada con solo el transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el medio escogido imposibilita la notificación por causas ajenas al control del despacho, o bien, si el lugar señalado permanece cerrado, es impreciso, incierto o inexistente.
 - f) Declaración jurada de haber leído, entendido y aceptado las disposiciones de este reglamento.

Artículo 3º—La solicitud de acreditación, junto con los anexos documentales, deberá presentarse ante la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos que los remitirá al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. Este departamento analizará la documentación y recomendará a la Dirección General la acreditación o su denegación, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Artículo 4º—Si se detectan omisiones o defectos en la solicitud presentada o en la documentación anexa, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos prevendrá al organismo interesado para que subsane los defectos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esa prevención.

Artículo 5º—Una vez recibida la recomendación del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, la Dirección General se pronunciará mediante resolución fundada sobre la gestión presentada. Esta resolución será comunicada a la organización solicitante y, cuando proceda, remitirá una copia para su inclusión en el registro correspondiente. Dicho registro estará a cargo del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos.

Artículo 6º—Contra lo resuelto por la Dirección General cabrán los recursos de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, los cuales deberán interponerse en un plazo máximo de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la

notificación de la resolución. Es potestativo usar ambos recursos o uno de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasado el término fijado.

Artículo 7º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San José, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil trece.—

Luis Antonio Sobrado González, Presidente.—Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada.—Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado.—Marisol Castro Dobles, Magistrada.—Fernando del Castillo Riggioni, Magistrado.